

REPUBLICA DE COLOMBIA



**Ordinario: LUIS FELIPE ECHEVERRY LECLERC C/: COLPENSIONES.**  
**LITIS: CLAUDETH DEL CARMEN HERNANDEZ SUAREZ a nombre propio y en**  
**representación de la menor ANA SOFIA ECHEVERRY HERNANDEZ.**  
Radicación Nº76-001-31-05-018-2016-00040-01 Juez 18° Laboral del Circuito de Cali

**Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022), hora 04:00pm.**

### **ACTA No.067**

El ponente, magistrado LUIS GABRIEL MORENO LOVERA, en Sala, en virtualidad TIC'S por la pandemia COVID 19 <art.215, C.P.Co.; Decretos 417 y 637 del 17 de marzo, 06 de mayo de 2020,491, 564 , 806, 990, 1076 de 2020, 039 de enero 14 y 206 de febrero 26 de 2021, 0614 de 30 de noviembre de 2021, Ley 2088 de 2021, res.304 febrero 23-2022, Ley 2191 de 2022, y demás decretos y reglas de pandemia>, conforme con el procedimiento de los arts.11 y 12, Decreto legislativo 491, 564 y art.15, Decreto 806 del 04 de junio de 2020, Decreto 039 de 14-01-2021 y Acuerdos 11567-CSJ del 05 de junio de 2020, 11581, CSJVAA20-43 de junio 22, 11623 de agos-28 de 2020, PCSJA20-11632 de 2020, CSJVAA21-31 del 15 de abril de 2021, Acuerdo 11840 del 26 de agosto de 2021, Acuerdo CSJVAA-21-70 del 24 de agosto de 2021, Resolución 666 de 28 de abril de 2022 y Ley 2213 de 2022<Diario Oficial 52064 del 13 de junio de 2022> y demás reglas procedimentales de justicia digital en pandemia, procede dentro del proceso de la referencia a hacer la notificación, publicidad virtual y remisión al enlace de la Rama Judicial link de sentencia escritural virtual del Despacho,

### **SENTENCIA No.2492**

El hijo mayor de edad, en situación de discapacidad del causante, ha convocado a la demandada, para que la jurisdicción la declare y condene a:

1- Sírvase Declarar que mi poderdante **LUIS FELIPE ECHEVERRY LECLERC CC. 94.523.827** es beneficiario de la pensión de Sobrevivientes en calidad de Hijo Mayor Invalído del señor **LUIS FERNANDO ECHEVERRY VELEZ CC. 6.089.672** (QEPD.) a partir de la fecha del fallecimiento **Enero 24 de 2015** y de carácter vitalicio, prestación que estará a cargo de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** representada legalmente por el doctor **MAURICIO OLIVERA** o quien haga sus veces, o la que asuma sus intereses.

2- En consecuencia Condenar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** o la que asuma sus intereses, representado legalmente por su presidente **MAURICIO OLIVERA** o quien haga sus veces, al reconocimiento y pago de la Sustitución Pensional a favor de mi prohijado **LUIS FELIPE ECHEVERRY LECLERC CC. 94.523.827** en calidad de Hijo Mayor Invalído del señor **LUIS FERNANDO ECHEVERRY VELEZ CC. 6.089.672** (QEPD.) a partir de **Enero 24 de 2015** con el pago del valor retroactivo por las mesadas dejadas de percibir **debidamente indexadas**, las mesadas adicionales de ley y su pago vitalicio.

3- Que se condene al pago del valor retroactivo por las mesadas adeudadas con los respectivos Intereses Moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 por la demora en el reconocimiento pensional, a partir del **SEGUNDO MES POSTERIOR** a la reclamación adelantada por mi poderdante ante la entidad a favor de mi poderdante **LUIS FELIPE ECHEVERRY LECLERC CC. 94.523.827** por tratarse de pensión de sobrevivientes **LEY 717 de 2001 art 01**.

4- De manera subsidiaria se condene al pago de Indexación sobre los valores a los que exista lugar.

5- Que se condene a la entidad demandada al pago de Costas y Agencias en derecho.

6- A cualquier otro derecho que resultare debatido y probado durante el proceso en su facultad ultra y extra petita.

INTEGRADAS AL CONTRADICTORIO: CLAUDETH DEL CARMEN HERNANDEZ SUAREZ a nombre propio y en representación de la menor ANA SOFIA ECHEVERRY HERNANDEZ, a través de A.I. 1190 del 01/06/2016 (f.64-65) se ordenó la integración al contradictorio, notificada personalmente el 21/07/2016 (f.69) y presentó escrito de contestación a la demanda el 02/08/2016 (f.70-93), oponiéndose a las pretensiones del demandante por cuanto él no acreditó la dependencia económica respecto de LUIS FERNANDO ECHEVERRY VELEZ...

... Con base en hechos, petitum, pruebas, alegaciones y excepciones suficientemente conocidos y debatidos por las partes protagonistas de la relación sustancial de seguridad social pensional y jurídico procesal en este juicio, enteradas éstas de los fundamentos fácticos probados y argumentos jurídicos de la sentencia absolutoria No. 104 del 19 de junio de 2018 que resolvió:

PRIMERO: DECLARAR PROBADAS LAS EXCEPCIONES DE "INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO" respecto de todas y cada una de las pretensiones del demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia

SEGUNDO: ABSOLVER a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES de todas y cada una de las pretensiones de LUIS FELIPE ECHEVERRY LECLERC, identificado con la C.C. 94.523.827, lo anterior por las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandante como parte vencida y en favor de la entidad demandada y la vinculada Litis consorte necesario, Inclúyase las agencias en derecho la suma de \$300.000, 00 M.L.C. la que se debe pagar en proporción del 50% a los antes referidos liquidese por Secretaría una vez en firme la sentencia.

CUARTO: Si no fuera apelada la presente providencia, remitase ante el Tribunal Superior-Sala Laboral de este distrito judicial para que se surta el grado jurisdiccional de CONSULTA y por secretaria se ordena dar cumplimiento a los demás ítem establecido en el art. 69 del CPT y S.S.

Remitido en apelación por el actor.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE SEGUNDA INSTANCIA:

**I.- APELACION LUIS FELIPE ECHEVERRY:** ...contra de la sentencia No. 104, recientemente dictada para solicitar que el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santiago de Cali, se sirva tener en cuenta los siguientes argumentos:

Tal como lo formule en la demandan y en los alegatos de conclusión, mi poderdante el señor Luis Felipe Echeverry debido a su discapacidad la cual le genero una pérdida de capacidad laboral superior al 50%, le llevo apartarse de toda actividad laboral, en consecuencia desde dicho momento mi poderdante comenzó a depender de su padre, quien a pesar de cómo se indicó que en la contestación en la demanda y como se expuso en la misma sentencia recientemente dictada, quien a pesar de tener un núcleo establecido con otra compañera permanente y una hija no significa ello que o no descarta la posibilidad de que el señor Luis Fernando Echeverry fallecido pudiera suministrar a mi poderdante quien era su hijo discapacitado recurso que le permitieran su congrua subsistencia.

Y en ese orden de ideas, los testigos que fueron solicitados por este apoderado judicial entre ellos la señora Cristina Villegas de una manera clara manifestó que el causante vivió con la mamá de mi poderdante Luis Felipe y que a pesar de haberse separado este visitaba por lo menos una vez al mes o se veía con su padre, de manera pues que siendo consecuente con las decisiones de las Altas Cortes entre ellas sentencia T 456 de agosto 25 del año 2016, del Honorable Magistrado Alejandro Linares Cantillo; y tratándose que han sido consonantes en determinar que cuando se habla de esta dependencia económica no se requiere que la misma sea absoluta, y en la misma sentencia que cito el Magistrado cita el caso en el cual una persona a pesar de percibir una pensión del salario mínimo resulta ser beneficiario de la pensión que reclamaba, sustentado en lo que anteriormente expongo que no se necesita que la dependencia sea total y absoluta, y habiendo quedado probada tanto en la prueba documental como testimonial en el proceso que el señor Luis Felipe Echeverry dada las condiciones de salud que tenía dependía absolutamente de su padre se hace preciso el reconocimiento de esta prestación, toda vez que al fallecimiento de su padre, Luis Felipe quedo desamparado de ese aporte que su padre le venía ofreciendo.

Si bien, se expone que el señor Echeverry padecía problemas de salud previos a su fallecimiento no es menos cierto que ostentaba una pensión que le permitía sufragar los gastos de su núcleo familiar y sufragarle a su hijo Luis Felipe Echeverry lo necesario para que este completara los aportes necesarios o el valor necesarios para satisfacer su mínimo vital.

De otra parte, como lo indique en los alegatos de conclusión, en el informe o trabajo de investigación que realizó la demandada para el año 2015, determinan que si había un ingreso que el padre realizaba para el hijo, lo que no lograron determinar con documento era de cuanto era el aporte o si la dependencia era o no absoluta, pero la existencia de esa ayuda económica para con su hijo, sí quedo determinada desde el año 2015, se ratificó en la prueba documental aportada con la demanda y nuevamente se ratifica con la prueba testimonial decretada y practicada por la anterior operadora judicial que presidía el despacho que hoy usted honorable jueza preside.

Así pues, solicito al Honorable Tribunal de este distrito Judicial, se sirva valorar la prueba documental aportada con la demanda, la prueba testimonial recaudada en las anteriores diligencias judiciales y en consecuencia se sirva a revocar la sentencia No. 104 de junio 19 de 2018, para reconocer a favor de mi prohijado el 25% de la prestación que en vida percibía su señor padre, señor Luis Fernando Vélez y de la misma manera se reconozca el valor retroactivo que por mesadas dejadas de cobrar tiene derecho mi prohijado desde el fallecimiento de

*su padre con la causación; de igual forma, con los intereses moratorios solicitados con la demanda.”*

COLPENSIONES ante petición de CLAUDETH DEL CARMEN HERNANDEZ SUAREZ a nombre propio y en representación de su hija menor ANA SOFIA ECHEVERRY HERNANDEZ del 13/02/2015 (f.13), y petición radicada por el demandante el 06/03/2015 (f.14), en resolución GNR153035 del 25/05/2015 (f.14-19), reconoció sustitución pensional que disfrutaba el causante LUIS FERNANDO ECHEVERRY VELEZ, en favor de CLAUDETH DEL CARMEN HERNANDEZ SUAREZ como cónyuge y ANA SOFIA ECHEVERRY HERNANDEZ como hija de causante, a partir del 24/01/2015. En cuanto a LUIS FELIPE ECHEVERRY dejó en suspenso su reconocimiento, hasta tanto no allegue constancia de la ejecutoria del dictamen de PCL, como también copia del registro civil de nacimiento.

CLAUDETH DEL CARMEN HERNANDEZ SUAREZ presentó recurso de reposición el 23/06/2015, el cual fue resuelto por COLPENSIONES en resolución GNR 324922 del 21/10/2015 (f.21-35), indicando que:

Que por lo anterior y con el fin de establecer claramente si el señor ECHEVERRY LECLERC LUIS FELIPE (solicitante) dependía económicamente del señor ECHEVERRY VELEZ LUIS FERNANDO (causante) a la fecha de su fallecimiento, se requirió adelantar la respectiva investigación administrativa.

Que de acuerdo a los diferentes testimonios recopilados en la investigación, se concluyó lo siguiente:

**Los elementos de juicio con los que se contó al momento de la elaboración del presente informe, en especial la entrevista efectuada al solicitante, Permiten**

**indicar que LUIS FELIPE ECHEVERRY LECLERC (Solicitante) NO DEPENDIA ECONOMICAMENTE de LUIS FERNANDO ECHEVERRY VELEZ (causante), puesto que si bien existía un aporte económico, este no sustentaba el mínimo vital del Solicitante, constituyendo así un ayuda económica para con su hijo, ya que el Causante tenía familia constituida, igualmente no se tiene un aporte documental de los aportes del Causante a su hijo.**

Que de acuerdo a lo anterior y en aplicación de lo dispuesto en la norma jurisprudencial no es posible acceder al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes reclamada por el señor ECHEVERRY LECLERC LUIS FELIPE toda vez que no dependía económicamente del causante a la fecha del fallecimiento de este y se niega la prestación solicitada.

De lo anteriormente expuesto se concluye que, es procedente levantar el suspenso del 25% de la mesada pensional y reconocerlo a favor de la menor ECHEVERRY HERNANDEZ ANA SOFIA identificado (a) con TARJETA IDENTIDAD No. 1.005.892.369, en calidad de Hijo(a) Menor, quien se encuentra representada legalmente por HERNANDEZ SUAREZ CLAUDETH DEL CARMEN, ya identificada.

Por otra parte, se tiene acreditado en el plenario que al demandante LUIS FELIPE ECHEVERRY LECLERC le fue reconocida por parte de COLPENSIONES, en resolución GNR 197509 del 02/07/2015 (f.33-38) pensión de invalidez, por el cumplimiento de los requisitos del art. 1de Ley 860 de 2003, a partir del 17/04/2014 en cuantía equivalente al SMLMV -\$616.000.

**La a-quo absolvió de las pretensiones del actor porque:** *“En lo atinente al derecho reclamado por el señor Luis Felipe Echeverry sostuvo que, en tratándose de hijos inválidos, lo que da el derecho a la pensión de sobreviviente no es la calidad de invalido, sino la dependencia económica, y asevero que las pruebas testimoniales recepcionadas en sede judicial no lograron acreditar la dependencia económica de demandante respecto de su padre, en tanto que de las declaraciones rendidas y lo manifestado por el testigo en la entrevista que le realizó Colpensiones en el año 2015 no denotan situaciones concretas de dependencia económica para la fecha en que fue estructurada la invalidez ni luego del reconocimiento de la pensión de invalidez.*

*Igualmente, advirtió que, con los elementos probatorios obrantes en el expediente no se lograba extractar que la pensión devengada por el accionante fuera insuficiente para garantizar su congrua subsistencia y que tampoco quedo claro en el juicio a cuanto ascendía la ayuda que le brindaba el causante ni la periodicidad con la que se realizaba dicha ayuda.*

*También resaltó que, el apoderado de la integrada al litigio informó al despacho de las patologías padecidas por el causante las cuales le habían ocasionado una PCL 70.75% que le impedía realizar algún tipo de actividad laboral y con la pensión que percibía solo podía sufragar los gastos de su hogar, cosa que se comprueba con la declaración extraprocetal que hizo el causante en vida en la que aseguro que no existía nadie con igual o mejor derecho a reclamar la sustitución pensional diferente a la señora Claude y su hija.*

Son hechos indiscutibles que: i) el causante disfrutaba de una pensión de vejez reconocida a través de resolución No. 90499 del 01/01/2005, a partir del 02/04/2003 (f.18); ii) deceso causante 24/01/2015 (f.17)

**MARCO NORMATIVO.-** La muerte de la pensionista ocurrió el 24/01/2015 (f.17) determina el régimen jurídico y los beneficiarios de la sustitución pensional, que lo son los artículos 46 y 47, Ley 100/93, modificado por el art. 12 y 13, Ley 797 de 2003 al disponer:

*“ARTÍCULO 46. REQUISITOS PARA OBTENER LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES. Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:*

*1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca y,*

*Art. 47 “Beneficiarios de la pensión de sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:*

*a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;*

*(...)*

*c) Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, mientras*

*subsistan las condiciones de invalidez. Para determinar cuando hay invalidez se aplicará el criterio previsto por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993;*

En el plenario se encuentra acreditado que el actor es hijo del causante LUIS FERNANDO ECHEVERRY VELEZ (f.10), como también que fue calificado por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, a través de dictamen No. 94523827 del 04/09/2014, determinando que presenta una PCL del 54.40%, con fecha de estructuración 23/03/2013, presentando como diagnóstico “ESQUIZOFRENIA” (f.26-31).

### **PRUEBA DEPENDENCIA ECONÓMICA.-**

la H. Corte Constitucional mediante Sentencia C-066-16 de 17 de febrero de 2016, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Linares Cantillo. Estableció lo siguiente:

*75. En este orden de ideas, al exigir la disposición acusada la demostración de una dependencia económica total y absoluta, “esto es, que no tienen ingresos adicionales” establece un supuesto de hecho que termina por hacer nugatoria la posibilidad que tienen los hijos inválidos del causante de acceder a la pensión de sobrevivientes, sacrificando derechos de mayor entidad, como los del mínimo vital, el respeto a la dignidad humana y la seguridad social de sujetos de especial protección constitucional.*

*76. Es de aclarar, que en el asunto sub lite, si bien la pensión de sobrevivientes representa para quien ha perdido a aquella persona que le proporcionaba los elementos necesarios para lograr una vida digna, el criterio de la dependencia económica, como condición sine qua non para que los hijos inválidos puedan reclamar el reconocimiento y pago del citado derecho prestacional a partir de la muerte de su padre o madre, se circunscribe al concepto de dependencia económica determinado por la jurisprudencia de esta Corporación, señalado en los párrafos 59 y 60.*

En sentencia T-456/16 M.P. ALEJANDRO LINARES CANTILLO, ratio decidendi sustancial, al establecer lo siguiente:

*“29.4. Mediante sentencia T-538 de 2015<sup>1</sup>, la Corte recopiló todas las reglas jurisprudenciales expuestas sobre la dependencia económica, cuando se trata del reconocimiento de la pensión de sobreviviente. Indicó este Tribunal:*

*“(…) la jurisprudencia [ha diseñado] un conjunto de reglas que permiten determinar si una persona es o no dependiente (…), a partir de la valoración del denominado mínimo vital cualitativo, o lo que es lo mismo, del conjunto de condiciones materiales necesarias para asegurar la congrua subsistencia de cada persona en particular. Estos criterios se pueden resumir en los siguientes términos:*

- 1. Para tener independencia económica los recursos deben ser suficientes para acceder a los medios materiales que garanticen la subsistencia y la vida digna (…).*
- 2. El salario mínimo no es determinante de la independencia económica (…).*
- 3. No constituye independencia económica recibir otra prestación (…). Por ello, entre otras cosas, la incompatibilidad de pensiones no opera en tratándose de la pensión de*

---

<sup>1</sup> M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

sobrevivientes como lo reconoce expresamente el artículo 13, literal j, de la Ley 100 de 1993 (...).

4. La independencia económica no se configura por el simple hecho de que el beneficiario esté percibiendo una asignación mensual o un ingreso adicional (...).

5. Los ingresos ocasionales no generan independencia económica. Es necesario percibir ingresos permanentes y suficientes (...).

6. Poseer un predio no es prueba suficiente para acreditar independencia económica (...). (Subrayada fuera del texto)".<sup>2</sup>

29.5. Finalmente, en reciente pronunciamiento, esta Corte reiteró que para analizar el requisito de dependencia económica de los padres respecto de los hijos a efectos de acceder a la pensión de sobreviviente, es necesario verificar que posterior al suceso del fallecimiento, no hubiese podido llevar una vida digna, con autosuficiencia económica, por cuanto antes de la muerte de su hijo estaba sometido al auxilio que recibía de él<sup>3</sup>. Indicó esta Corporación:

“26. Para el efecto, es indispensable comprobar la imposibilidad de mantener el mínimo existencial que les permita a los padres subsistir de manera digna, el cual debe predicarse de la situación que éstos tenían al momento de fallecer su hijo. En este contexto, es innegable que la dependencia económica siempre supondrá la verificación por parte de los progenitores de un criterio de necesidad, de sometimiento o sujeción al auxilio sustancial recibido del hijo, que no les permita, después de su muerte, llevar una vida digna con autosuficiencia económica.”

30. En síntesis, el requisito de dependencia económica exigido a los padres del fallecido, con el fin de obtener el reconocimiento de la pensión de sobreviviente, no requiere ser total y absoluto respecto del causante, dado que puede ser parcial. En efecto el beneficiario puede recibir un salario mínimo, o ser acreedor de otra pensión, percibir un ingreso ocasional o incluso poseer un predio y, pese a ello, ser beneficiario de tal prestación, en el evento de que no tenga la posibilidad de ejercer una subsistencia digna sin el dinero que compone la prestación que reclama.

Se precisa que la ratio decidendi de las sentencias anteceditas se debe aplicar cuando el hijo es el beneficiario y el causante es su Padre (exp.digital), bajo los presupuestos fácticos similares que predicen los precedentes, que en autos se configuran a favor del hijo mayor discapacitado demandante. Similar ratio decidendi se ha de aplicar y extractar de la H. Corte Suprema de Justicia Sala Laboral en sentencia SL 6390 del 13/04/2016 M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO estableció lo siguiente:

*Es cierto que a partir de la sentencia C-111/2006 de la Corte Constitucional, la dependencia económica no tiene que ser total y absoluta; lo cual, quiere decir que si bien debe existir una relación de sujeción de los padres en relación con la ayuda pecuniaria del hijo, tal situación no excluye que aquellos puedan percibir rentas o ingresos adicionales, a condición que estos no sean suficientes para garantizar su independencia económica, es decir, que esas rentas no alcancen a cubrir los costos de su propia vida (CSJ SL400-2013, CSJ SL816-2013, CSJ SL2800-2014, CSJ SL3630-2014, CSJ SL6690-2014, CSJ SL14923-2014).*

El demandante pretende demostrar la dependencia económica respecto de su padre a través de declaración notarial de MARIA TERESA LEAL DE GARCES indicó: “que conoce desde hace 36 años al demandante, que cuenta con una discapacidad mental, por lo tanto, su padre

<sup>2</sup> Los paréntesis corresponden a las notas de pie de página, citadas en la sentencia referida.

<sup>3</sup> Ver sentencia C-066 de 2016, M.P. Alejandro Linares Cantillo, que reiteró la sentencia C-111 de 2006. En esa oportunidad la Corte estudió la constitucionalidad de los literales c) y e) (parcial) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, referidos al requisito de dependencia económica que deben acreditar los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años y los hermanos discapacitados, para acceder a la pensión de sobreviviente del causante.

*el señor Luis Fernando Echeverry Vélez, quien sufragaba sus gastos y su manutención general debido a su enfermedad mental”.*

## Se recibieron las declaraciones testimoniales de CRISTINA VILLEGAS

**ARANGO, quien manifestó:** *“conoció al señor Luis Fernando Echeverry desde el año 1968, que lo conoció cuando estaba en una relación con la mamá del Joven Luis Felipe, que la señora Ivette estuvo casada con el causante por más o menos 15 años, que luego de la separación de Ivette y el causante mantuvo una relación muy cerca con Luis Felipe e Ivette, que al pensionado fallecido no lo volvió a ver, que de las cosas que se enteraba se las decía la señora Ivette, que visita una vez al mes al joven Luis Felipe, que la señora Ivette no trabaja, que Luis Felipe no trabaja y tampoco está estudiando, que el Joven Luis Felipe esta pensionado por Invalidez, que con la pensión que devenga no le alcanza para sufragar todos sus gastos porque es un mínimo, que eso lo sabe porque en algunas ocasiones le ha tenido que prestar plata a Ivette para los gastos porque la plata no le alcanza, que el fallecido le ayudaba al joven Luis Felipe, que la señora Ivette dependía de su compañero permanente y que el causante y la señora Ivette tuvieron una hija.*

**HELLEN MERY TOQUEER JARAMILLO quien manifestó:** *que conoció al señor Luis Fernando hace muchos años, que cree que fue hace más de 40 años, que lo conoció porque trabajaron juntos, que luego él se hizo novio de una de sus amigas de la universidad, que por eso mantuvieron una relación de amistad por mucho tiempo, que la señora Ivette y el causante solo tuvieron 2 hijos, que estuvo muy cerca del hogar que formó la señora Ivette y Luis Fernando, que visita la casa de la señora Ivette 2 veces al mes, los hijos de la señora Ivette son mayores de edad, con la señora Ivette solo vive Luis Felipe, que la otra hija es odontóloga, que la señora Ivette no trabaja ni tiene pensión, que los gastos de la señora Ivette eran sufragados por su compañero permanente pero que este ya murió, que se enteró que el señor Luis Fernando formo un nuevo hogar, que de esa nueva relación nació una hija, que en la actualidad esa niña es menor de edad, que la casa de Luis Felipe es propia, que no sabe que estudió el joven Luis Felipe y que él se dedicó a viajar.*

*Resaltó que, el señor Luis Felipe se encuentra muy mal mentalmente, que es una persona depresiva, que no puede hacerse cargo de sí mismo, que no trabaja, que el señor Luis Fernando era quien se encargaba de la manutención del señor Luis Felipe, que le consta que el señor Luis Fernando sostenía económicamente al demandante porque él le daba dinero y lo llevaba a pasar tiempo en Santander, que fue varias veces a la casa del señor Echeverry en Santander pero antes de que se separara de Ivette, que luego de eso no volvió, que Luis Felipe se encuentra pensionado por invalidez y que la cuantía de la pensión asciende al SMLMV.*

## Por la parte demandada se recibió la declaración de ANA YOLANDA DE LA PAVA

**ZORRILLA quien manifestó:** *“que conoce a los señores Luis Felipe y Luis Fernando Echeverry desde hace 45 años, que los conoce porque fueron sus vecinos, que sabe que el causante y la señora Ivette tuvieron 2 hijos, que no sabe si el señor Luis Felipe esta pensionado, sabe que sufre de esquizofrenia, que esa enfermedad la tiene desde hace 10 años, que la señora Iveth vive cerca a la plaza de toros, que Luis Felipe no trabaja, que no visita con mucha frecuencia la casa del señor Luis Felipe, que los visitaba 3 veces al año, que se enteró de la muerte del señor Luis Fernando porque Ivette le conto, sabe que el señor Luis Fernando falleció el 24 de enero de 2015, que el pensionado fallecido para la época del deceso vivía en Santander, que el demandante vive en Cali con la mamá, que llevaba tiempo que no hablaba con el causante, que después de que se separó de Ivette ya no hablaban, que luego de la separación no lo volvió a ver y que no recuerda cuanto tiempo ha transcurrido desde la separación del causante y la señora Ivette.*

*La relación de la señora Ivette y el causante era muy lejana, que Luis Felipe y el causante se llevaban bien, que el hoy fallecido lo había metido a unas clases en Santander, Luis Felipe pasaba unas temporadas con su padre en Santander, que el señor Luis Fernando sostenía económicamente a Luis Felipe, que eso lo sabe porque Ivette se lo contó, que el señor Luis Felipe no tenía ingresos adicionales a los que le daba su padre y que no sabe después de la muerte del señor Luis Fernando como hace para sufragar sus gastos.*

**La integrada al contradictorio citó como testigo a KATHERINE MERA quien manifestó que:** *“vive en Santander, que tiene 28 años, que conoció al señor Luis Fernando Echeverry hace 10 años, que lo conoció en el 2007 cuando entró a trabajar a la casa de ellos, que también conoce a Luis Felipe, que al joven Luis Felipe lo veía un fin de semana al mes, que Luis Felipe vive en la ciudad de Cali, que solo iba de visita a la casa del pensionado fallecido,*

*que el señor Luis Fernando era ingeniero de alimentos, que desconoce si el causante le daba dinero a Luis Felipe, que no sabe a qué se dedica Luis Felipe, que sabe que estuvo estudiando un tiempo, pero que en la actualidad no está estudiando, que no sabe en donde vive Luis Felipe, que solo sabe que vive en Cali con la mamá y que no sabe si el Joven Luis Felipe y el causante tenían negocios.*

*Anotó que, en la casa solo vivía el causante, la señora Claude y la niña Ana Sofia y que el causante en vida respondía por la señora Claude y la niña Ana Sofia.*

De las anteriores declaraciones se extrae que el causante le ayudaba económicamente LUIS FELIPE ECHEVERRY LECLERC, si bien es cierto, no está comprobado el monto que le era entregado a éste, también es cierto que coinciden en afirmar que le ayudaba económicamente, además, teniendo en cuenta la condición de salud que presenta el aquí demandante, “esquizofrenia”, por otra parte, se debe tener en cuenta que el demandante tan sólo efectuó cotizaciones al SGP de manera independiente desde el 01/05/2011 hasta el 23/03/2013 equivalente a 93 semanas cotizadas (f.33), sin efectuar nuevas cotizaciones, es decir, para la fecha en que falleció el padre del demandante, se encontraba desprotegido del sistema.

Ahora, el hecho de que al actor se le hubiera reconocido pensión de invalidez a través de resolución GNR 197509 del 02/07/2015 a partir del 17/04/2014 en cuantía equivalente al SMLMV \$616.000(f.45-50), lo anterior no quiere decir que sea suficiente para que pueda asumir sus gastos, pues, como lo manifiesta la testigo CRISTINA VILLEGAS ARANGO al indicar: *“que con la pensión que devenga no le alcanza para sufragar todos sus gastos porque es un mínimo, que eso lo sabe porque en algunas ocasiones le ha tenido que prestar plata a Ivette para los gastos porque la plata no le alcanza”*

Por lo anterior, la Sala concluye que al actor le corresponde el reconocimiento y pago de la sustitución de pensión de vejez que disfrutaba su padre LUIS FERNANDO ECHEVERRY VELEZ, en porcentaje del 25% del sector hijos de la mesada que venía percibiendo el causante, a partir del 24/01/2015, sin perjuicio de acrecentar la mesada al 50% cuando desaparezcan las causas que le dieron origen al reconocimiento de la sustitución pensional en favor de

ANA SOFIA ECHEVERRY HERNANDEZ, y se acrecerá en su orden si desaparecen las causas que le dieron origen a alguno de los beneficiarios del causante.

En cuanto a los intereses moratorios del art. 141 de Ley 100 de 1993, que es punto de apelación del actor, al respecto, la Corte de cierre ordinario ha establecido:

*“...sobre el particular la Corte ha dicho que la causación de los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, no está sujeta a condición o requisitos distintos al cumplimiento de la respectiva obligación pensional, la cual surge cuando se consolida el derecho prestacional por reunir los requisitos establecidos en la ley. En sentencia de 09 abril de 2003, radicación 19608, esto dijo la Corte: “El espíritu del soporte legal traído a colación, radica en que ante la “mora” en el pago de la obligación pensional, surgen de manera accesoria los intereses, sin miramientos o análisis de responsabilidad, buena fe, cumplimientos o eventuales circunstancias. Por tanto, los razonamientos del censor sobre disquisiciones en torno a la trascendencia del momento en que surge el derecho pensional con la decisión judicial, para la liberación de los intereses por esa tardanza, llevan una inteligencia equivocada del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, al agregarle al contenido del citado precepto, exigencias y eximentes no previstos por el legislador. Y ello es así, porque como es apenas natural, para que se configure el derecho al pago de los intereses de mora consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, solamente debe estarse al incumplimiento de la obligación de la entidad de reconocer la pensión a su cargo, que se tiene desde que el reclamante reúne las exigencias de edad, tiempo de servicio y demás exigencias legales en particular” (estudiar CSJ-Laboral, sentencia de abril 18 de 2006, radicación 26666, estudiar mutatis mutandi, sent.04 junio de 2008,exp. 32141, M.P. Dr. Eduardo López Villegas; del 29-nov-2011,rad.42839 con 4mm de gracia).*

En más reciente pronunciamiento estableció lo siguiente:

*“En el sub lite, la censura pretende fundar la improcedencia de los intereses con base en la discusión sobre el concepto de dependencia económica. Sin embargo, salvo las excepciones reseñadas, las discusiones interpretativas, como en este caso, o que recaen sobre la valoración de las pruebas, no excluyen los efectos de la mora, los cuales se generan de manera objetiva por la ausencia de pago de la prestación (CSJ SL400-2013).*

*En efecto, aceptar tal tesis, podría hacer inane el derecho al pago de la mora por la tardanza en el reconocimiento de la pensión. Le bastaría a la AFP obligada, en ese escenario, problematizar las normas o provocar divergencias valorativas para exonerarse del pago de los intereses. Recuérdese que, al contrario, del texto del artículo 141 en cita deriva que el legislador previó su pago por el solo hecho del retardo de las mesadas, sin que tenga relevancia la discusión del derecho o la buena o mala fe del deudor. (CSJ Sala Laboral sentencia SL2587-2019 del 03/07/2019 M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO).*

Por lo anteriormente expuesto, se concluye que los intereses moratorios en favor de LUIS FELIPE ECHEVERRY LECLERC, son procedentes a partir 06/05/2015 - vencimiento del término de gracia de 2 meses por haber reclamado el 06/03/2015 f.14- y hasta que se efectúe el pago de lo adeudado.

Se autoriza a la entidad demandada para que de la mesada pensional que viene pagando en favor de la menor ANA SOFIA ECHEVERRY HERNANDEZ, descuento lo pagado en exceso.

No prosperan los medios exceptivos planteados por la pasiva (f.51-53), inclusive la de prescripción, por cuanto la prestación se causa a partir del 24/01/2015 y la demanda fue presentada el 14/01/2016 (f.40)

**ADVERTENCIA A LAS PARTES Y EN ESPECIAL A LAS DEMANDADAS QUE TODOS SUS ALEGATOS FUERON ANALIZADOS Y ESTUDIADOS.**- Todas las posiciones de las partes, en especial de las accionadas, fijadas a lo largo del proceso, contestación y excepciones, alegaciones de instancia en respuesta y en el momento respectivo de alegatos así como los presentados para esta instancia, quedan analizados y estudiados en las respuestas que en texto y contexto de esta providencia, se le da a cada ítem y temas que plantearon las demandadas, de manera implícita o expresa en lo que concierne a cada pasiva, que acatando prohibición de transcribir o reproducir, nos exime de reproducir conforme al art.187 CGP.>, se tuvieron en cuenta en las argumentaciones y conclusiones finales.

En mérito de lo expuesto la Sala Quinta de Decisión Laboral del H. Tribunal Superior de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. REVOCAR** la apelada sentencia absolutoria No. 104 del 19 de junio de 2018, para en su lugar, previa declaratoria de no estar probada excepción alguna planteada por la pasiva, **CONDENAR** a **COLPENSIONES** a reconocer y pagar en favor de **LUIS FELIPE ECHEVERRY LECLERC**, de condiciones civiles ya conocidas, y como hijo mayor discapacitado del causante, la sustitución de la pensión de vejez, que disfrutaba su padre **LUIS FERNANDO ECHEVERRY VELEZ**, en porcentaje del 25% del sector hijos de la mesada que venía percibiendo el causante, a partir del 24/01/2015, sin perjuicio de acrecentar la mesada al 50% cuando desaparezcan las causas que le dieron origen al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en favor de **ANA SOFIA ECHEVERRY HERNANDEZ**<y se acrecerá en su orden si desaparecen las causas que le dieron origen a alguno de los beneficiarios del causante>. Se autoriza a la entidad demandada para que de la mesada pensional que viene pagando en favor de la menor **ANA SOFIA ECHEVERRY HERNANDEZ**, descuenta lo pagado en exceso<al 25% SECTOR HIJOS>. **CONDENAR** al pago de los intereses moratorios de que trata el art. 141 de Ley 100 de 1993, a partir 06/05/2015 y hasta el pago de lo debido. **COSTAS** en ambas instancias a cargo de

**COLPENSIONES** y en favor del actor, las de instancia tásense por el a-quo, las de esta sede se fija la suma de un millón de pesos como agencias en derecho. **LIQUÍDENSE** conforme a las disposiciones del art. 366 C.G.P. **DEVUÉLVASE** el proceso a su origen.

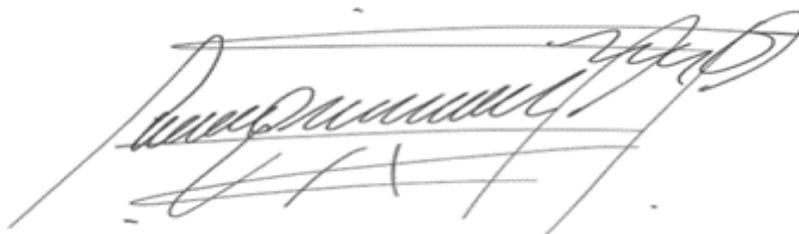
**SEGUNDO.- NOTIFIQUESE** con incorporación en el micrositio de la Rama Judicial correspondiente al Despacho 003 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-003-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/36>

**TERCERO.-** A partir del día siguiente de la notificación con inserción en el link de sentencias del despacho, comienza el termino de quince días hábiles para interponer el recurso de casación si a bien lo tiene(n) la(s) parte(s) interesada(s).

**CUARTO.- ORDEN A SSALAB:** En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal y ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, DEVUÉLVASE inmediatamente el expediente al juzgado de origen. E interpuesto el citado recurso y concedido, inmediatamente ejecutoriado, remítase a la Corte que corresponda. Su incumplimiento es causal de mala conducta.

PONENCIA APROBADA EN SALA DE DECISION 13-07-2022. NOTIFICADA EN <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-003-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/36> LINK SENTENCIAS. OBEDÉZCASE y CÚMPLASE

LOS MAGISTRADOS,



**LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**



**CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**



**MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO**